

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/240/2024.

ACTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ¹.

RESPONSABLES: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL² Y COMISIÓN DE
ATENCIÓN A LA VIOLENCIA
POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES MILITANTES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RORÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro⁴.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO por el que se determina:

a) Declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la actora en contra de la omisión de la Secretaria General del PAN y la Comisión de Atención de VPG del PAN, de cumplir las resoluciones de diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, emitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵, en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022; y,

¹ En adelante actora, disconforme, parte actora, recurrente.

² En lo sucesivo Secretaria General del PAN.

³ En lo subsecuente Comisión de Atención de VPG del PAN.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Comisión de Justicia.

b) Reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia, para que lo resuelva en plenitud de jurisdicción como en derecho y en la vía que corresponda.

RESULTANDO

Conforme a las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Recurso de Reclamación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda en contra de la omisión de entrega de prerrogativas y obstaculización de su cargo, el cual fue radicado con la clave CJ/REC/028/2022 y resuelto por la Comisión de Justicia el dieciséis de septiembre del mismo año, en el sentido de declarar infundado el primer agravio.

2

2. Primer juicio de la ciudadanía. El veintitrés de septiembre, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, la cual se registró con la clave TEE/JEC/043/2022, misma que al resolverse se determinó revocar la resolución impugnada, ordenando a la responsable emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

3. Segunda resolución de la Comisión de Justicia. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés⁶, la Comisión de Justicia, en cumplimiento al mandato de este Tribunal Electoral emitió una nueva resolución determinando entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio relativo a la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve al mes de agosto de dos mil veintidós. También, remitir la totalidad de los autos a la Comisión de Atención a VPG del PAN,

⁶ En lo subsecuente la fechas y los meses corresponderán a este año.

para analizar los planteamientos de la actora sobre la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó una nueva demanda de juicio electoral ciudadano la cual se registró con la clave de expediente TEE/JEC/006/2023, y fue resuelto el veintitrés de febrero de ese año por el pleno del Tribunal Electoral, determinándose revocar parcialmente la resolución impugnada; y como consecuencia, se ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva observando las directrices precisadas en los efectos de la sentencia.

5. Tercera resolución de la Comisión de Justicia. El dos de marzo, la Comisión de Justicia, emitió resolución para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, determinando declarar fundado el agravio respecto a la responsabilidad de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, como responsable de la obstrucción del cargo para el cual fue electa la actora. Asimismo, al haberse advertido la obstrucción del cargo de la actora, dio vista a la Secretaria General del PAN y a la Comisión de Atención a VPG del PAN, para que de considerarlo pertinente y en ejercicio de sus atribuciones, desplieguen las acciones que conforme a derecho correspondan.

3

6. Acuerdo plenario. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Local, emitió acuerdo plenario en el sentido de tener por cumplida la sentencia del juicio TEE/JEC/006/2023.

7. Tercer juicio de la ciudadanía. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia, contra la omisión de cumplimiento de la resolución materia de ejecución, por lo que, una vez remitidas las constancias a este Tribunal, se formó el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/056/2023.

8. Resolución incidental. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia, resolvió el incidente del recurso de reclamación

CJ/REC/028/2022-INC-1, declarando la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el diecisiete de enero de este año por la Comisión de Justicia en el recurso de reclamación CJ/REC/028/2022.

9. Demanda contra la resolución incidental dictada en el recurso intrapartidista. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora demandó ante este Tribunal la resolución incidental emitida en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante el cual la Comisión de Justicia declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la resolución materia de ejecución.

10. Tercera sentencia de este Tribunal. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que, por una parte, desechó el juicio TEE/JEC/056/2023 y, respecto del juicio TEE/JEC/058/2023, revocó la resolución incidental intrapartidista para el efecto de que la Comisión de Justicia repusiera el procedimiento de inejecución a partir de la recepción del informe rendido por la persona titular de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional⁷, y emitiera una nueva resolución fundada y motivada.

4

11. Primer juicio de la ciudadana federal. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, contra la sentencia de este Tribunal emitida el veinticinco de octubre anterior.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-334/2023, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios TEE/JEC/056/2023 y acumulado, para el efecto de que este órgano jurisdiccional emitiera una nueva determinación en la que resolviera si la resolución incidental de la Comisión de Justicia en la que se

⁷ En lo adelante Partido Acción Nacional.

determinó la imposibilidad de cumplimiento se encontraba o no apegada a derecho.

12. Cumplimiento de ejecutoria del primer juicio federal. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia relativa a los expedientes TEE/JEC/056/2023 y acumulado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-334/2023, en la que confirmó la resolución incidental, esto es, convalidó la imposibilidad jurídica del partido de cumplir con la resolución materia de ejecución.

13. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, ante este Tribunal, contra la resolución impugnada de nueve de enero de este año, mismo que se registró en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-32/2024, y se resolvió el veintiuno de marzo del presente año, determinando la autoridad federal electoral revocar la sentencia impugnada que confirmó la existencia de una imposibilidad jurídica de cumplimiento y, por extensión, la resolución incidental de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/028/2022 INC-1.

En consecuencia, la Sala Regional ordenó a la Comisión de Justicia realizar todas las acciones que considere necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para llevar a cabo la ejecución de la determinación que emitió diecisiete de enero de dos mil veintitrés y sean pagadas al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Igualapa, Guerrero CDM, las cantidades que aún le sean adeudadas.

II. Trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía.

1. Presentación y Trámite. El diecinueve de agosto, la actora presentó escrito de demanda ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, expresando como acto impugnado la omisión de cumplir

con las sentencias de diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente CJ/REC/28/2022, señalando como responsables a la Secretaria General del PAN y Comisión de Atención a VPG del PAN; la demanda fue remitida a este tribunal por el apoderado legal del Partido Acción Nacional el veintiocho de agosto, con el cumplimiento parcial del trámite respectivo.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de veintiocho de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió las constancias relacionadas con la demanda y ordenó registrarla con la clave de expediente TEE/JEC/240/2024; y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2044/2024.

3. Recepción del expediente en la Ponencia. Por acuerdo del cinco de septiembre se recibió el presente juicio en la Ponencia Instructora, y se requirió a la Comisión de Justicia documentación faltante de remitir respecto del trámite enviado.

6

4. Requerimiento de trámite a las responsables. Por acuerdo de cinco de septiembre, entre otras cosas, se requirió a las responsables Secretaria General del PAN y Comisión de Atención a VPG del PAN el trámite correspondiente al presente medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸.

5. Informe y remisión de constancias de la Comisión de Justicia. El diez de septiembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, en cumplimiento al acuerdo de cinco de septiembre, informó que no era posible la remisión de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, porque en dicha comisión la actora no había presentado demanda alguna. Asimismo, remitió copia certificada de las resoluciones de diecisiete de

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios.

enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, emitidas por la referida comisión en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022.

6. Recepción de constancias de la Comisión de Justicia y requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Por acuerdo de dos de octubre, se tuvo por informado y recibido lo descrito en el punto que antecede, y se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del PAN la documentación requerida a la Comisión de Justicia en el diverso acuerdo de cinco de septiembre.

7. Remisión de constancias de trámite por el apoderado legal del PAN y nuevo acuerdo de requerimiento de trámite a las responsables. El dieciocho de septiembre, el apoderado legal del PAN remitió las constancias de trámite del medio de impugnación, referente a lo cual, en diverso acuerdo de dos de octubre se tuvo por recibida dicha documentación al remitente en calidad de apoderado legal del PAN y no en representación de alguna de las responsables, por lo cual, se les requirió de nueva cuenta el trámite del medio de impugnación y se impuso la correspondiente amonestación pública.

7

8. Juicio Electoral Federal. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto anterior, el apoderado legal promovió Juicio Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, al que correspondió la clave SCM-JE-159/2024, aduciendo que la Magistrada Ponente le desconoció que, en representación del PAN, puede rendir informes circunstanciados de los órganos partidistas del partido que representa y se inconformó también con la amonestación pública impuesta a la responsable Secretaria General del PAN.

9. Remisión del trámite de la responsable Secretaria General del PAN y acuerdo de recepción. El siete de octubre, la responsable Secretaria General del PAN, por conducto del apoderado legal del PAN, remitió el trámite del medio de impugnación que le fue requerido. Derivado de lo que, en acuerdo de nueve de octubre, al explicar dicho apoderado de forma detallada los motivos y razones por las que tiene la representación de la

citada responsable, se le tuvo por cumpliendo los requerimientos respectivos y de trámite, en representación de dicha responsable.

10. Requerimiento de trámite a la responsable Comisión de Atención a VPG del PAN, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Por acuerdo de veinticuatro de octubre, se requirió a la citada responsable el trámite del medio de impugnación previamente requerido en acuerdos de cinco de septiembre y dos de octubre; lo anterior, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

11. Remisión del trámite por la Comisión de Atención a VPG del PAN. La Senadora de la República, que refiere en su momento presidió dicha comisión responsable, mediante escrito recibido el cuatro de noviembre, refirió que dicha comisión actualmente está extinta, empero rindió el informe circunstanciado y remitió el trámite respectivo por cuanto hace a dicha responsable. Asimismo, remitió copia certificada del dictamen emitido por dicha responsable, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en atención a la vista de la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/REC/028/2022.

8

12. Recepción de trámite de la Comisión de Atención a VPG del PAN y requerimiento de constancias de notificación. Mediante acuerdo de siete de noviembre, se recibió el trámite de dicha responsable y la copia del dictamen aludido, y tomando en cuenta que no remitieron las constancias de notificación de dicho dictamen a la parte actora, se ordenó requerírselas.

13. Recepción de constancias remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. El doce de noviembre, dicho secretario refirió dar cumplimiento al requerimiento efectuado a la extinta Comisión de Atención a VPG del PAN, precisado en el punto que antecede.

14. Nuevo requerimiento a la Comisión de Atención a VPG del PAN y cumplimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, tomando en cuenta que las documentales remitidas por el citado secretario técnico no

corresponden a lo requerido, de nueva cuenta se requirió a la aludida responsable las constancias de notificación a la parte actora del referido dictamen de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Respecto a lo anterior, el veintisiete de noviembre, Senadora de la República mencionada remitió copia certificada de la cédula de notificación por estrados de dicho dictamen, lo cual fue recepcionado en acuerdo de veintiocho de noviembre.

15. Resolución del Juicio Electoral SCM-JE-159/2024. En fecha veintiocho de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en dicho juicio federal, en la que, entre otras cosas, revocó la amonestación pública impuesta a la Secretaria General del PAN en el acuerdo de dos de octubre.

16. Acuerdo que ordena formular proyecto de determinación judicial. El 3 de diciembre, la Magistrada Ponente acordó formular el proyecto de determinación judicial que en derecho corresponda, al advertir la actualización de una causal de improcedencia.

9

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer la presente demanda, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por persona que ha integrado un órgano de dirección del Partido Acción Nacional⁹ en el Estado de Guerrero, donde este tribunal ejerce tiene jurisdicción¹⁰. Persona que cuestiona una omisión de cumplir resoluciones de la Comisión de Justicia, en las que dicho órgano de justicia intrapartidario, al haberse advertido la obstrucción del cargo partidista de la actora, dio vista a las

⁹ En lo sucesivo PAN.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

responsables, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplegaran las acciones que conforme a derecho correspondiera.

Asimismo, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, porque en el caso debe definirse si se debe o no conocer y resolver el planteamiento de fondo de la demanda, o sí en todo caso debe reencauzarse para que sea la instancia de justicia partidista la que lo conozca y resuelva, en atención al principio de definitividad de las instancias internas.

Tal decisión no constituye, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como Magistrada Instructora del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99**¹¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

10

SEGUNDO. Planteamiento de la actora. La disconforme se duele de que se acreditó y determinó en sentencia firme la responsabilidad en la obstrucción de su cargo partidista, atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como al Tesorero del mismo, por lo cual se dio la vista señalada a las responsables Secretaria General del PAN y Comisión de Atención a VPG del PAN, las cuales, señala la actora, no han realizado acción o procedimiento alguno para sancionar a los responsables, en razón a que no ha tenido conocimiento de que se haya dictaminado lo conducente respecto a los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, se inicie el procedimiento de responsabilidad y se sancione a los infractores.

¹¹ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Con lo cual, la actora pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de si existe o no la omisión por parte de las responsables, de cumplir las resoluciones de la Comisión de Justicia.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano y reencauzamiento.

1. Improcedencia. La responsable Secretaria General del PAN, a través de su apoderado legal, al rendir su informe circunstanciado plantea la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹², al considerar que no se agotó la instancia intrapartidista previa.

Por su parte, respecto de la Comisión de Atención a VPG del PAN (extinta de acuerdo al informe circunstanciado respectivo) no se advierte que se haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Medios al momento de rendir el informe circunstanciado.

11

Bajo tales condiciones, se considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria General del PAN y de oficio se considera que también se suerte dicha causal en lo que hace a la omisión reclamada a la Comisión de Atención a VPG del PAN, por lo cual el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, en tanto que, la actora no agotó la instancia intrapartidista, como lo establece el citado artículo 14, fracción V, que señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99, de la Ley de Medios, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de las y los ciudadanos guerrerenses, siendo

¹² En adelante Ley de Medios.

procedente, una vez que se hayan agotado todas las instancias previas, además de haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la propia normatividad intrapartidista establezcan para el caso concreto.

En ese sentido, el citado artículo 99, puntualiza que, se consideran entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos o los estatutos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno diverso que los pueda revocar, modificar o anular.

12

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias, se ha considerado que cuando se presenta un asunto ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista, para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable

y los efectos del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.¹³ Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas, tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

13

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación.

No obstante lo anterior, existe una excepción a ese principio -lo cual no acontece en el particular caso-, consistente en que este Tribunal Electoral

¹³ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

puede conocer una controversia por medio del salto de instancia, proceso en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando exista la posibilidad de una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo cual encuentra sustento en el criterio de **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁴

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23, párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para regular su vida interna, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria dispone para ello, buscando que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

14

Por lo cual, cuando la parte promovente incumple el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional electoral puede válidamente remitir el asunto a la instancia competente con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el presente caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora al acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio electoral ciudadano, señala como responsables a la secretaria general y comisión de atención señaladas

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

líneas arriba, controvirtiendo de las mismas la omisión de cumplir las sentencias dictadas por la Comisión de Justicia, en el Recurso de Reclamación CJ/REC/28/2022, el diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés.

Resoluciones en las que dicho órgano de justicia intrapartidario, al haber advertido la obstrucción del cargo partidista de la actora, dio vista a las responsables en cuestión, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplegaran las acciones que conforme a derecho correspondiera.

Lo cual hace evidente que se trata de un asunto interno del partido conforme lo dispone el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, no es un acto definitivo ni firme porque bajo el sistema de justicia partidaria, existe un medio apto para conocerlo.

15

Cabe precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ha sostenido reiteradamente que, a partir del marco de la competencias constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales electorales, deriva también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho criterio se ha asumido en reiteradas ocasiones por este Tribunal Electoral al analizar el cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones, criterio que válidamente puede trasladarse a los órganos de justicia de los partidos políticos a partir de los dispositivos legales que crean su estructura de justicia interna.

De tal suerte que, si en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que debe existir un sistema de medios de impugnación interna y un órgano responsable que conozca y resuelva de ellos¹⁵, es constitucional, legal y estatutario que el mismo órgano tenga plenas atribuciones para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, de la lectura del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se advierte que **existe un órgano denominado Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, encargado de resolver las impugnaciones que se presentan al interior del mismo partido**¹⁶. Asimismo, prevé un **procedimiento incidental que debe seguirse para vigilar si sus determinaciones están o no debidamente cumplidas.**

Conforme al artículo 47 del Reglamento¹⁷ en cita, dicho procedimiento incidental con el cual las partes tienen el derecho de **exigir el cumplimiento de las resoluciones internas, debe ser conocido por el órgano que**

16

¹⁵ Artículo 1, inciso g), 39, inciso l), 43 numeral 1, inciso e), 46, 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Artículos 42 al 45 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

¹⁷ “**Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

dictó dicha determinación que, en este caso, es la Comisión de Justicia, por lo que es la misma autoridad intrapartidaria, la responsable de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Procedimiento que, de acuerdo al principio de definitividad, debe ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que es congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, si la actora considera que los órganos partidistas obligados a cumplir una resolución de la Comisión de Justicia no lo han llevado a cabo, **la vía correcta para inconformarse, es la incidental de inejecución o incumplimiento de la sentencia, ante la misma Comisión de Justicia**, pues es a través de dicho medio como se puede tutelar su derecho a la completitud jurisdiccional.

17

Lo anterior se estima así, porque se considera que **la Comisión de Justicia debe conocer y resolver la omisión reclamada, pues es la competente de conocer sobre la ejecución de sus resoluciones en la vía incidental**, a través del dictado de una determinación que resuelva la ejecución de mérito, y por consiguiente la existencia o no de la omisión reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En ese orden, con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 14, fracción V y 99 de la Ley Medios de Impugnación, se concluye que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, por no haberse agotado la instancia intrapartidista.

2. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. No obstante la determinación de improcedencia de la demanda, ello en modo alguno significa que deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral

presuntamente vulnerado, como lo es la mencionada Comisión de Justicia; esto es, la improcedencia decretada por incumplir el principio de definitividad no determina el desechamiento de la demanda, sino su reconducción a la instancia que resulte procedente, ello tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis de jurisprudencia con clave 1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁸.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la disconforme, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, **se determina reencauzar el presente juicio electoral ciudadano a la referida Comisión de Justicia** para que, en un **plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva como en derecho corresponda**.

18

Dicho órgano intrapartidario, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de su determinación.

Con la prevención de que, en caso de que incurra en incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento decretado no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

resolver el juicio intrapartidario, tal como lo dispone la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Claudia Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

19

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase el medio de impugnación a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a las responsables; y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ACUERDO PLENARIO.

TEE/JEC/240/2024.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

20

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS